REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Apoderado	:	FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
Demandado	:	LUIS EDUARDO MUNAR ROJAS
Radicado	:	18592408900120200010200

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 126

Proviene el Despacho a emitir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a las constancias secretariales que anteceden, la parte demandada se encuentra debidamente notificada mediante aviso, conforme la certificación expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 472, sin que hubiese pagado ni propuesto excepciones, lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma citada.

I. A N T E C E D E N T E S

Se enfila a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en los títulos valores materia de la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, cantidades que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, enfila las siguientes,

II. P R E T E N S I O N E S

Se sintetizan en los títulos valores previstos en los pagarés 457874755, 454931174 y 354273421, objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago fechado el 01 de febrero de 2021 y el que aceptó la reforma de la demanda emanado el 14 de abril de 2021.

III. TRAMITE PROCESAL

Consumados los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P, se libró mandamiento de pago por la cuantía adeudada, el 01 de febrero de 2021, ordenándose en el numeral segundo la notificación a la pasiva de manera personal, en cumplimiento a lo dispuesto en Art. 291 ibídem, la parte demandante aportó la citación remitida al demandado, con el respectivo reporte de devolución de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 472, procediendo a finiquitar este acto mediante la notificación por aviso, de conformidad con el Art. 292 ibídem, consumada el 02 de junio de 2021, según certificación de entrega conforme con la trazabilidad de la Guía No. YP004285949CO; una vez concedidos los términos respectivos, sin que hubiese pagado ni propuesto excepciones; conforme se registra en constancia del 25 de junio del año avante.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial anterior, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

IV. C O N S I D E R A C I O N E S

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de las demandadas, ahora de acuerdo con el numeral 2º del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avaluó de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución (Art. 440 del C. G.P.), pues se advierte que en el presente asunto el ejecutado no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, a pesar de estar debidamente notificado mediante aviso, conforme lo reglado en el Art. 292 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución, de conformidad con los autos que libró mandamiento de pago fechado el 01 de febrero de 2021 y el que aceptó la reforma de la demanda emanado el 14 de abril de 2021.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el proceso en la secretaria del Despacho, con el fin de que la parte interesada presente la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Fijar la suma de $4.400.000.oo como agencias en derecho a favor de la parte demandante. Las costas se liquidarán por secretaría.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

N O T I F I Q U E S E;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico

Firmado Por:

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38155f53aef76512f3b94d7d105f6bc754fbdd253467b98e83f51dcdea14c4be
Documento generado en 21/07/2021 04:36:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica